

Tutela : 2019-00776 (niega)  
Accionante: María Elsa Irreño Amado, c.c. 28.494.646  
Accionados: Nueva EPS y Secretaría de Salud Departamental de Santander  
Vinculados: ADRES, Clínica Los Comuneros y Fundación Cardiovascular

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, agosto primero (1.º) de dos mil diecinueve (2019)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora María Elsa Irreño Amado instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física y dignidad de las personas de la tercera edad que consideró vulnerados por Nueva EPS y la Secretaría de Salud Departamental de Santander, en razón a que la primera nombrada se ha negado a autorizar que el procedimiento quirúrgico del corazón ordenado por el médico tratante, se lleve a cabo en la Fundación Cardiovascular de Colombia.

Advierte que es una persona de tercera edad, su diagnóstico es “*ENFERMEDAD ATEROSCLEROTICA DEL CORAZÓN*”, requiere de un tratamiento especial y considera que la Clínica Comuneros, IPS asignada por la EPS, no es idónea para realizarlo.

#### III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 22 de julio este juzgado avocó conocimiento y se ordenó vincular al ADRES. Así mismo, se corrió el traslado del escrito de tutela y sus anexos a las partes accionadas y vinculada.

3.2. Cumplido el término de traslado otorgado, la Nueva EPS guardó silencio.

3.3. El 30 de julio, el Coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud de Santander dice que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues como se evidencia la actora no se encuentra inscrita en el SISBEN y está afiliada a la Nueva EPS – Santander en el régimen contributivo en calidad de cotizante, por lo que solicita se excluya de toda responsabilidad a esa secretaría que no debió ser vinculada a la presente acción constitucional.

3.4. El 29 de julio, el jefe de la oficina jurídica de ADRES, expuso en su informe que la prestación de los servicios de salud corresponde a la EPS, situación que fundamenta la falta de legitimación por pasiva de esa entidad.

Tutela : 2019-00776 (niega)  
Accionante: María Elsa Irreño Amado, c.c. 28.494.646  
Accionados: Nueva EPS y Secretaría de Salud Departamental de Santander  
Vinculados: ADRES, Clínica Los Comuneros y Fundación Cardiovascular

Por último solicita abstenerse de pronunciarse respecto a la facultad de recobro y solicita desvincular a esa entidad del presente trámite.

3.5. El 30 de julio se ordenó vincular a la Clínica Comuneros y la Fundación Cardiovascular. Así mismo, se ordenó requerir a la Secretaría de Salud para que se pronunciara sobre la idoneidad de la Clínica Comuneros y la Fundación Cardiovascular en relación con intervenciones cardiovasculares. Cumplido el término del traslado otorgado la Secretaría de Salud y la Clínica Comuneros guardaron silencio.

3.6. El 31 de julio, la Directora Jurídica de la Fundación Cardiovascular de Colombia, dice que la actora es conocida por esa entidad desde el 6 de junio de 2019 cuando asiste a consulta externa por primera vez con el servicio de cirugía cardiovascular y fue presentada a junta médica el 7 de junio cuya decisión fue: “*se presenta el caso en junta médica y se define que la paciente requiere cirugía de revascularización de tres o más vasos*”. Desde esa fecha no tiene registro de nuevas atenciones, consultas y/o procedimientos que se encuentren pendientes.

La abogada expone que la entidad que representa no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, por lo que solicita se desvincule de la presente acción.

3.7. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

##### 4.2. Problema jurídico.

¿Desconoce la Nueva EPS los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, al imponer al usuario una IPS de las adscritas a la red, para la práctica de un procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante?

##### 4.3. Derecho a la libre escogencia de IPS por parte del usuario.

El derecho que tienen los usuarios a escoger la IPS está limitado a las instituciones con las cuales la EPS tiene convenio.

Tutela : 2019-00776 (niega)  
Accionante: María Elsa Irreño Amado, c.c. 28.494.646  
Accionados: Nueva EPS y Secretaría de Salud Departamental de Santander  
Vinculados: ADRES, Clínica Los Comuneros y Fundación Cardiovascular

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2005, consideró:

*“Aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio, o se presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS, y ello causa en el usuario el deterioro de su estado de salud, el juez de tutela podría conceder el amparo mediante tutela.”*(Negrillas por fuera del texto original)

Por otra parte, en sentencia T-057 de 2013, se indicó que:

*“Cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo.”* (Negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, una vez el juez de tutela verifique que la IPS asignada no garantiza integralmente el servicio podrá conceder el amparo.

#### 4.4. Caso concreto.

En la presente acción se verifica que la accionante se encuentra afiliada en estado activo a la entidad promotora de salud accionada en el régimen contributivo como cotizante.

El caso que nos ocupa en esencia versa sobre el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de María Elsa Irreño Amado, quien padece de *“CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA Y ENFERMEDAD ATEROSCLEROTICA DEL CORAZON”*

Del acervo probatorio se extrae que su médico tratante le ordenó *“CIRUGÍA DE REVASCULARIZACION DE TRES O MAS VASOS”*. Por otra parte se tiene que la EPS accionada, guardó silencio, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad de conformidad con lo reglado por el artículo 20 del Decreto 2591, es decir tener por ciertos los hechos, pero ello no implica la concesión automática de la acción de tutela. Sobre los hechos, debe decirse que se tiene por cierto que el procedimiento le fue autorizado ante una IPS que no es de su gusto. Las apreciaciones sobre la idoneidad de la IPS a la cual fue remitida no son hechos, sino corresponde a la opinión personal de la actora sobre la misma.

Ahora bien, la actora menciona en el escrito de tutela *“si bien, la clínica Comuneros es una entidad con amplia trayectoria regional, no es reconocida por sus intervenciones en el corazón o esta clase de procedimiento, en sus pasillos se comenta el alto nivel de contaminación y bacterias que existe”*. Es claro que su temor se basa en especulaciones y “chismes de pasillo” que no demuestran en nada que la Clínica Comuneros no sea idónea para realizar el tratamiento quirúrgico que requiere. Por el contrario, si nos remitimos al folio 6, la Nueva EPS asegura en la respuesta al petitorio formulado por la accionante: *“...COMUNEROS BUCARAMANGA es una entidad habilitada por la Secretaría de Salud, a la cual se le ha certificado la capacidad de realizar el tratamiento ordenado, ya que cuenta con los profesionales y la tecnología para*

Tutela : 2019-00776 (niega)  
Accionante: María Elsa Irreño Amado, c.c. 28.494.646  
Accionados: Nueva EPS y Secretaría de Salud Departamental de Santander  
Vinculados: ADRES, Clínica Los Comuneros y Fundación Cardiovascular

*proceder a su realización...” También menciona: “...teniendo en cuenta lo anterior le reiteramos que no es posible autorizar el procedimiento a una entidad diferente a COMUNEROS BUCARAMANGA ya que ellos tienen el recurso humano y tecnológico para resolver esta atención...”*

En efecto, no se acreditó por parte de la actora que la Clínica Comuneros no garantiza integralmente el servicio quirúrgico ordenado por el médico tratante, o que allí se presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por otra IPS que cause el deterioro de su estado de salud y no se puede basar en supuestos para acreditar dicha condición, más aún cuando la EPS accionada le ha hecho saber que la IPS asignada cuenta con el recurso humano y tecnológico para resolver la atención que demanda.

De este modo, los usuarios a la hora de elegir IPS gozan de una libertad reglada, pues esa pluralidad de posibilidades se limita a las IPS con las cuales la EPS tenga convenio, luego como la falta de idoneidad alegada se basa en simples especulaciones, no hay lugar a otorgar el amparo.

Por lo expuesto, y tras observar que los derechos fundamentales de la accionante no están siendo vulnerados, se ha de negar el amparo tutelar impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por María Elsa Irreño Amado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez